



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00533-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Hulfran Capera Herrera</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Dirección de Sanidad del Ejército Nacional</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>

---

Mediante auto de 17 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la autoridad accionada no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", se dio apertura al incidente de desacato promovido por el apoderado del accionante, en contra del **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y del **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad**, corriéndoles traslado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Una vez notificada la anterior providencia por la Secretaría a los correos electrónicos: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co) y [msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co), la autoridad accionada remitió a través del mismo medio copia digital de los Oficios No. 2020339001604631 del 14 de septiembre y No. 2020339001956581 del 3 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

Frente a los informes rendidos, debe decirse que fueron emitidos con anterioridad al auto que dio apertura al incidente de desacato, no obstante, se advierte que en su momento fueron valorados por el Despacho, sin que de la información aportada se evidenciara el cumplimiento integral de la orden de tutela, así como tampoco el acatamiento de las consideraciones expuestas por nuestro superior funcional y que fueron relacionadas de manera pormenorizada en el auto *ibidem*, y en consecuencia, dichos informes no tienen la capacidad probatoria suficiente para declarar el cierre del incidente y por el contrario, se evidencia que el incumplimiento de las órdenes de tutela persiste.

En consideración a la actuación adelantada, el Juzgado procederá a decretar la apertura al debate probatorio en el presente asunto, dentro del presente trámite que tiene por finalidad salvaguardar los derechos constitucionales que le asisten a la parte accionante y a la accionada, tendientes a materializar el cumplimiento de la orden constitucional impartida en sede de tutela.

Así las cosas, se observa que ante la situación actual de salubridad pública por la declaratoria de pandemia ocasionada por el Covid-19, es necesario efectuar el requerimiento a través del correo electrónico, ante la imposibilidad de hacer uso del notificador de la Oficina de Apoyo.

---

<sup>1</sup> Recibido el 7 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se observa que las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna, por ello, solo se tendrán como pruebas las documentales aportadas, atendiendo el valor probatorio que les confiere la Ley.

De esta manera, en aras de continuar con trámite incidental, se ordenará dar apertura al periodo probatorio, previo a resolver de fondo el incidente de desacato en contra de la autoridad negligente que desatendió una orden judicial.

Por lo expuesto en precedencia el Despacho,

### **RESULEVE**

**PRIMERO:** Por **Secretaría**, ofíciase al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña** y a la **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, CR. **Amparo López Pico**, a través de mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co) y [msjmlbcoper@ejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@ejercito.mil.co), para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en las sanciones a que hubiere lugar, aporten con destino a las presentes diligencias:

a. Informe bajo la gravedad de juramento que dé cuenta de las gestiones administrativas y asistenciales en salud relacionadas con el accionante **Hulfran Capera Herrera**, en procura de la conformación de su Junta Médica Laboral y la valoración integral de las siguientes patologías: 1. Lumbalgia crónica, 2. Sacrolitís, 3. Trauma rodilla izquierda, 4. Trauma de hombro derecho, 5. Síndrome de ansiedad, 6. Trastorno del sueño (determinadas en la Ficha Médica Unificada del 8 de mayo de 2015) y 7. Lesión de trauma de columna lumbar con secuelas de lumbociática izquierda que produce leve limitación funcional (objeto de calificación de la Junta Médico Laboral No. 67845 del 6 de agosto de 2013 y Tribunal Médico Laboral No. 6474 del 14 de marzo de 2014).

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte accionada que en el evento en el que no aporte la información solicitada dentro del término otorgado, se procederá igualmente a decidir lo pertinente en relación con la aplicación o no de medidas correctivas previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** vencido el término otorgado, de manera inmediata ingrese el expediente a fin de adoptar una decisión de fondo en el presente trámite incidental

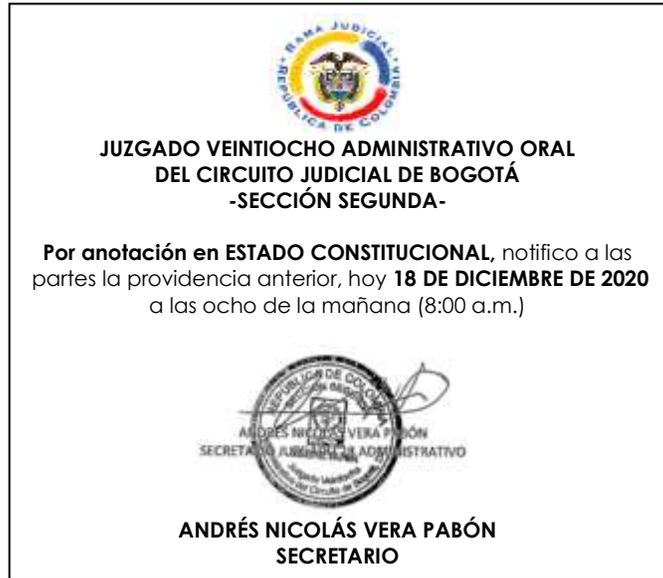
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028  
CIRCUITO**

Este  
generado con  
cuenta con  
jurídica,  
dispuesto en la  
decreto  
2364/12



**SOSA CARRILLO**

**ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

documento fue  
firma electrónica y  
plena validez  
conforme a lo  
Ley 527/99 y el  
reglamentario

Código de verificación:

**c0deab5841c98c1237bb06168b6c0c701b99aa8ff70bc2d9b747b90b39f7fe58**

Documento generado en 16/12/2020 07:56:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00203-00  
**Accionante:** W.D.P. agente oficioso de Ana Berta Peña Pineda  
**Accionada:** Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.  
**Referencia:** Acción de tutela

---

A través de memoriales radicados el 26 de octubre de 2020, **W.D.P.**, solicita se dé apertura al incidente de desacato contra el representante legal de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.**, por el presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de tutela proferido el 18 de junio de 2019.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Presidente de la Nueva EPS, Dr. **José Fernando Cardona Uribe**, y del Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, Dr. **Juan Carlos Villaveces Pardo**, oficiándolos para que informaran de manera pormenorizada los servicios de transporte redondo domiciliario prestados a la agenciada **Ana Berta Peña Pineda**, teniendo especial cuidado de precisar las fechas en las cuales se prestó el servicio en el año 2020.

Así mismo, se consideró que Nueva E.P.S S.A no había incurrido en desacato en relación con la orden de tutela relacionada con el señor **W.D.P.**, por lo que esta providencia de circunscribirá únicamente respecto de la orden de tutela relacionada con la prestación del servicio de transporte a la agenciada.

Para decidir lo pertinente, deben tenerse en cuenta las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Cumplimiento de la orden de tutela**

El incidente de desacato se erige como un mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, destacando que su finalidad tiene como propósito la imposición de sanciones por desobediencia a la sentencia y lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada.<sup>1</sup>

Para determinar el cumplimiento integral de la orden de tutela, se precisa según la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de junio de 2019 que, se contrae en garantizar el servicio de transporte redondo domiciliario con acompañamiento a la agenciada **Ana Berta Peña Pineda**.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018.

## 1.2. Respuesta de la Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.

Al respecto, de los informes rendidos por la autoridad accionada el 17, 19 y 23 de noviembre de 2020, se constatan las siguientes gestiones en procura del cumplimiento de la orden de tutela:

Señalan que, según lo informado por el área técnica de la entidad, se estableció comunicación al abonado telefónico del agente oficioso, el cual informó que las citas que requieren transporte para la agenciada son para el 14 y 25 de noviembre de 2020. Razón por lo cual, la entidad resalta que fue autorizado dicho servicio con la empresa transportadora San Gabriel S.A.S y que se le informó al agente oficioso el proceso de radicación en la oficina.

De igual manera, informan que según certificación expedida por la empresa de transporte San Gabriel S.A.S., se han prestado hasta la fecha, los siguientes servicios:

### EMPRESA TRANSPORTADORA SAN GABRIEL S.A.S.

NIT. No. 900.759.329-0

#### CERTIFICA QUE:

El estado de los servicios de traslado correspondiente a **PEÑA PINEDA ANA BERTA** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA : 20262984** asignado por **Nueva Eps S.a.** en virtud del contrato de transporte se encuentran como se describe a continuación:

N° Documento	Nombre Usuario	Fecha de Servicio	Autorizacion	Estado
20262984	Ana Berta Peña Pineda	10/11/2020	136429601	EXITOSO
20262984	Ana Berta Peña Pineda	10/11/2020	136429601	EXITOSO
20262984	Ana Berta Peña Pineda	14/11/2020	136429534	EXITOSO
20262984	Ana Berta Peña Pineda	14/11/2020	136429534	EXITOSO

La presente se expide a solicitud de **Nueva Eps S.a.** y se firma esta constancia el día **21 de Noviembre de 2020**

## 1.2. Memoriales radicados por el agente oficioso

A través de escrito remitido el 17 de noviembre de 2020, el accionante solicita:

*“Solicito al Señor Juez Constitucional, se sirva solicitar como medida complementaria a la **NUEVA EPS** la continuidad y entrega normal del Soporte Nutricional **ENSURE ADVANCE**, ue se venia entregando en antecedente a las graves afecciones de Salud que afronto la agenciada **Ana Berta Peña Pineda**. (...)”*

Frente a la anterior solicitud, debe decirse que el objeto del amparo constitucional concedido, no se circunscribía a la entrega de medicamentos y/o servicios complementarios como los deprecados por el agente oficioso, por lo que únicamente es procedente referirse en este momento procesal al cumplimiento del fallo de tutela, en relación a la prestación del servicio de transporte para la agenciada y que será analizado subsiguientemente.

### 1.3. Cumplimiento de la orden judicial

De los informes rendidos por la entidad accionada, se verifica que ha cumplido con el deber legal que le suponía prestar de manera eficiente y diligente el servicio de transporte requerido a la agenciada **Ana Berta Peña Pineda entre los días 10 y 14 de noviembre de 2020** y en ese sentido, es dable declarar que tanto el Presidente de la Nueva EPS como el Gerente Regional Bogotá de la misma entidad, no han incurrido en desacato frente a la sentencia de tutela proferida el 18 de junio de 2019 y así constará en la parte resolutive de esta providencia.

De igual manera, no se encuentra acreditado que actualmente tenga desplazamientos pendientes por efectuar.

Respecto de la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Presidente de la Nueva EPS, las partes deberán estarse a lo decidido en el auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2020 punto 1.4., en el cual se advirtió que la sanción impuesta no puede ser modificada por una instancia inferior funcional y debe ser acatada en su integridad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - Declarar** que el **Presidente de la Nueva EPS**, Dr. **José Fernando Cardona Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.257.821 y el **Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS**, Dr. **Juan Carlos Villaveces Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.069 de Bogotá D.C., no han incurrido en desacato frente a la sentencia de tutela proferida el 18 de junio de 2019, que amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y petición del agente oficioso **W.D.P.** te oficioso W.D.P. y de su madre **Ana Berta Peña Pineda**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente providencia a las partes.

**TERCERO. - Por Secretaría**, procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028  
ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue con firma electrónica y plena validez jurídica, lo dispuesto en la Ley decreto reglamentario



**CARRILLO**

**CIRCUITO**

generado  
cuenta con  
conforme a  
527/99 y el  
2364/12

Código de verificación:

**7d8c7988b42fda073412a317faceb908dd8b723265cc3a01ff34bf9460725aa6**

Documento generado en 16/12/2020 07:58:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00289-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Leydy Mariana Galeano Medina</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Personal- Dirección de Sanidad</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>

---

Mediante memorial remitido el 11 de diciembre hogaño, la accionante **Leydy Mariana Galeano Medina**, solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Personal**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferido el 10 de noviembre de 2020, mediante la cual fueron amparados sus derechos fundamentales a la libertad de escogencia de profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad.

En efecto, la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, dispuso lo siguiente:

- “Primero. - TUTELAR** los derechos fundamentales de libertad de escogencia de profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad de la CT. **Laydy Mariana Galeano Medina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.674.236, actuando en causa propia contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional**.
- Segundo. - En consecuencia, ORDENAR** a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Personal del Ejército Nacional**, a través del Ministro de Defensa Nacional, Comandante General del Ejército Nacional y Director de Personal del Ejército Nacional, respectivamente y/o quien haga sus veces y/o hayan delegado que, autorice y haga efectivo el retiro de la señora CT. **Laydy Mariana Galeano Medina**, mediante acto de aceptación de la renuncia en un término que no podrá ser superior quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta los nuevos hechos acreditados por la accionante y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de manera previa a la apertura del trámite incidental, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio con destino al **Ministro de Defensa**, Dr. **Carlos Holmes Trujillo**, al **Comandante del Ejército Nacional**, **Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda** y al **Director de Personal del Ejército**, **Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la recepción del contenido de este proveído, acrediten el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, a efecto de cumplir la orden impartida, por Secretaría, se deberá notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo**; al **Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda** y al Director de Personal del Ejército, **Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, en el correo de notificaciones judiciales de la entidad: usuarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co y diper2@ejercito.mil.co, con entrega de la copia del fallo, copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a fin de adoptar las medidas de carácter correctivo en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Por Secretaría, ofíciase al **Ministro de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo**, al **Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamirand** y al Director de Personal del Ejército, **Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, para que de forma inmediata y en el término de tres (3) días acrediten lo siguiente:

**a.** Acrediten el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Instancia Judicial el 10 de noviembre de 2020, en el que se ordenó dieran autorización e hicieran efectivo el retiro de la accionante, mediante acto de aceptación de la renuncia.

**b.** Informe el nombre del funcionario público, los datos de identificación y las direcciones de notificación personal, de la persona a quien haya delegado para el cumplimiento de las órdenes de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO.** - Por **Secretaría**, notifíquese personalmente al **Ministro de Defensa Nacional, Dr. Carlos Holmes Trujillo**, al Comandante del Ejército Nacional, **Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda** y al Director de Personal del Ejército, **Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, a los siguientes correos electrónicos: usuarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co y diper2@ejercito.mil.co, con entrega de la copia del fallo, la copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a efecto de adoptar las medidas de carácter correctivo, en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22edbc6737969058ab419705db5f4c5c444189c6f840cfb92a9aa24a724943e1**

Documento generado en 16/12/2020 08:00:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de proceso:** Incidente de Desacato  
**Número de radicación:** 11001-33-35-028-2020-00292-00  
**Accionante:** Sandra Milena Rodríguez Rojas  
**Accionada:** Fiduciaria La Previsora S.A.

---

Por auto del 19 de noviembre de 2020, se ofició a la Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A., Dra. **Gloria Inés Cortés Arango** para que: i) Acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Despacho el 10 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó que en el término de 48 horas diera respuesta de forma y de fondo a las peticiones de información radicados números. 202010112181072 de 3 de agosto y 20201012662232 de 14 de septiembre de 2020 y su respectiva notificación; y ii) informara el nombre del funcionario público y los datos de identificación y notificación, de la persona delegada para el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra de la presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A., Dra. **Gloria Inés Cortés Arango**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, corriéndole traslado para que diera contestación al incidente formulado, solicitando y aportando los medios de prueba que pretendiera hacer valer.

A través de memoriales remitidos al buzón del correo electrónico del Juzgado el 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Gestión Judicial de la autoridad accionada, presenta informe de las gestiones adelantadas en aras de dar cumplimiento de la orden de tutela.

Para decidir lo pertinente, es necesario llevar a cabo las siguiente:

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Cumplimiento de la orden de tutela

El incidente de desacato se erige como un mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, destacando que su finalidad tiene como propósito la imposición de sanciones por desobediencia a la sentencia y lograr el cumplimiento efectivo de la orden pendiente de ser ejecutada.<sup>1</sup>

Para determinar el cumplimiento integral de la orden de tutela, se precisa según la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 que, el objeto del amparo concedido se circunscribe a que la autoridad accionada, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, dé respuesta de fondo y forma a las peticiones

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018.

de información identificadas con los números de radicación 202010112181072 de 3 de agosto y 20201012662232 de 14 de septiembre de 2020 y se surta la correspondiente notificación.

## **1.2. Respuesta de la Fiduciaria la Previsora S.A.**

Al respecto, del informe rendido por la autoridad accionada, se acredita que dicha entidad dio respuesta a la petición radicada con el número 20201012662232, mediante Oficio No. 20201123352071 de 26 de noviembre de 2020, en la cual le informó a la accionante acerca del estado de su trámite de la cesantía parcial para compra.

En dicho Oficio, se indica:

*"(...) Una vez consultado el sistema de información oficial del fondo, se pudo evidencia que el pago correspondiente a la prestación Cesantía Parcial Para Compra, reconocida mediante Resolución No. 1056 de fecha 13 de febrero de 2020, se puso a su disposición a partir del 13 de Mayo de 2020, a través del Banco BBVA sucursal 471 de Bogotá. Pero por haberse vencido el lapso para efectuar el cobro, los recursos fueron reintegrados por la entidad bancaria a las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e 18 de Junio de 2020.*

*Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con en número de identificación del beneficiario reconocido. El pago de la prestación está disponible para cobro en el banco hasta 30 días calendarios, contados a partir de la fecha del desembolso. Después de este plazo son reintegrados los recursos a esta entidad Fiduciaria, por lo que deberá solicitar la reprogramación a través de la Página Web [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co) haciendo clic en el siguiente enlace: <https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php> o mediante Oficio Físico, el cual podrá remitir a la Calle 72 N° 10-03 Local 114 en la ciudad de Bogotá. (...)"*

## **1.3. Cumplimiento de la orden judicial**

Se observa que la accionante en las peticiones elevadas el 3 de agosto de 2020 y 14 de septiembre de 2020, solicitó información acerca del pago de sus cesantías y el estado del trámite de la petición, queja o reclamo. Así las cosas, se observa que la entidad accionada con la expedición del Oficio 20201123352071 de 26 de noviembre de 2020, dio respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante, por cuanto le informó que el pago de sus cesantías había sido devuelto por la entidad bancaria por no haber sido reclamado en el término de 30 días, satisfaciendo con esto la solicitud respecto del estado de su trámite prestacional.

De igual manera, le informa cual es el procedimiento que debe surtir, con el fin de solicitar la reprogramación de pago, indicándole los canales virtuales y físicos para ello.

Así las cosas, se evidencia que la orden judicial impartida ha sido cumplida a cabalidad con la expedición del Oficio No. 20201123352071 de 26 de noviembre de 2020, el cual igualmente, conforme con el pantallazo del aplicativo Orfeo, aportado por la entidad y que acompaña el informe de cumplimiento de fallo, se evidencia que fue notificada al correo electrónico señalado por la accionante en su petición, el 26 de noviembre de

2020 a las 5:13 p.m., garantizándose de esta manera el derecho de petición objeto de amparo constitucional.

Así las cosas, es claro el cumplimiento integral de la orden de tutela contenida en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 y en suma, se declarará que la **Presidente de la Fiduciaria la Previsora** no ha incurrido en desacato, cerrando el incidente promovido por la accionante, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como fuera señalado en la sentencia de tutela, no es posible ordenar el reconocimiento del auxilio deprecado, toda vez que el derecho amparado es el de petición, que se encuentra satisfecho con la respuesta otorgada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO. - Declarar** que la **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**, Dra. **Gloria Inés Cortés Arango**, no ha incurrido en desacato frente a la sentencia de tutela proferida el 10 de noviembre de 2020, que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, **Sandra Milena Rodríguez Rojas**, por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente providencia a las partes.
- TERCERO. - Por Secretaría**, procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028  
DEL CIRCUITO  
CUNDINAMARCA**

Este documento  
con firma  
cuenta con  
jurídica,  
dispuesto en la  
decreto



**SOSA CARRILLO  
ADMINISTRATIVO  
BOGOTA-**

fue generado  
electrónica y  
plena validez  
conforme a lo  
Ley 527/99 y el  
reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a08d3b0fab91018cdb4d9cb76a8503ae30fe8f1cd63ff66bbc7f3330becd3912**

Documento generado en 15/12/2020 07:19:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00356-00  
**Accionante:** Gustavo Adolfo González Mendoza  
**Accionados:** Gobierno Nacional- Presidencia de la República-  
Departamento Nacional de Planeación- Departamento de  
Bolívar, Municipio de Talaigua Nuevo y la Empresa  
Constructora Asomompoxina  
**Referencia:** Acción de tutela

---

**Gustavo Adolfo González Mendoza**, actuando en causa propia, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.414, presentó acción de tutela contra de la **Gobierno Nacional - Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Departamento de Bolívar, Municipio de Talaigua Nuevo y la Empresa Constructora Asomompoxina**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Como hechos que dan sustento a la acción, señala que es una persona en condición de discapacidad motriz que le dificulta caminar de manera normal, por lo que necesita la ayuda de muletas y otros implementos.

Señala que habita en el Municipio de Talaigua Nuevo (Departamento de Bolívar) y su lugar de residencia tenía una ubicación privilegiada dentro del municipio, haciendo uso del espacio público sin ningún tipo de riesgo.

Indica que el Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, junto con la Gobernación de Bolívar y las autoridades municipales de Talaigua Nuevo, evaluaron, decidieron, aprobaron el diseño y la ejecución de una obra pública de remodelación y construcción del parque recreativo urbano del Municipio, cuya construcción fue adjudicada a la constructora Asomompoxina.

expone que la constructora Asomompoxina, empezó a construir sobre los linderos de la casa donde habita, una pared o muralla de más de 4 metros, impidiendo las salidas, comunicación, acceso y tránsito por la carrera 3ª del municipio, lo cual considera vulnera su derecho a la libre locomoción, el derecho a "vivir como quiera", a la dignidad humana, a la propiedad privada y al debido proceso.

Al respecto el Despacho realiza las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1.** En el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se consagra que son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación que motivaren la solicitud, de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015, y modificado a su vez por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, establece en el numeral 2º del artículo 1º lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas: (...)*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurre la presunta violación a los derechos fundamentales del accionante y en donde se producen sus efectos que considera nocivos a su bienestar, corresponden al Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar), por lo que corresponderá su conocimiento al Juez Administrativo del Circuito de Cartagena, autoridad judicial que tiene competencia en el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la interposición de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, cualquier decisión que adopte esta Instancia Judicial, estaría desconociendo las reglas vigentes en materia de reparto y procederá a remitirla a la autoridad competente, esto es, conocimiento los Jueces Administrativo del Circuito de Cartagena para su correspondiente reparto.

**1.2.** Por otra parte, el accionante solicita la adopción de la siguiente medida provisional:

*"Que se suspenda Provisionalmente la Construcción y toda labor civil, arquitectónica de la Muralla y obstáculos Arquitectónicos que tienen como finalidad encierra el Acceso al área peatonal, vial y el Acceso al Parque o el espacio Público, construcciones que hacen parte del Diseño, y reconstrucción del Parque, toda vez que la evaluación, el estudio, diseño y aprobación se realizaron con la violación al Debido Proceso (...) violaron la ley 1618 de 2013 (...) no tuvieron en cuenta mi situación de Discapacidad toda vez que ,e esta impidiendo el transito recurrente que venia ejerciendo desde mi vivienda hacia una calle de la cual he realizado el uso desde que era muy niño, desconociendo lo normado (...) violaron el debido proceso al no tener la autorización del Concejo Municipal para el cambio y el Uso del Suelo, como quiera que pretender anular una vía o carrera y construir sobre ella Un Muro y Pared de 4 Metros condenándome de por vida a transitar, acceder del lugar de donde vivo (...) violándome el Derecho de Libre Locomoción, especialmente nosotros que somos personas con especial Protección constitucional, Frustrando Nuestros*

Derechos a la vida, al Derecho de Igualdad, al Libre Desarrollo de la Personalidad, a una vivienda Digna, y a la Dignidad Humana (...).

Señor Juez Constitucional de Tutela no decretar la medida cautelar, que se debe esperar el trámite normal de otra acción legal u ordinaria a que haya lugar por cualquier de los vecinos y personas afectadas, ello podría demorar gran parte del Termino de Construcción y terminación total de la Obra lo cual puede ser muy grave teniendo en cuenta que ya la obra esta en ejecución hace un mes aproximadamente que inicio y el periodo de construcción de la obra es de 4 meses, las decisiones (sic) que se adopte por el trámite normal Ordinario sería tardía, amenazando, violando mis Derechos Fundamentales y en especial de personas con especial Protección , como es mi caso y que le solicito muy respetuosamente que se suspenda hasta que exista una decisión de cualquier vía ordinaria o legal en aras de prevenir el menos cabo de mis Derechos y los accionados implementes las soluciones para el goce y disfrute de mis Derechos esenciales y fundamentales que me están siendo frustrados de manera impestiva (sic) (...)."

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...) (Se subraya).

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 2016<sup>1</sup> expuso:

"2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir.

(...)"

---

<sup>1</sup> Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En el presente asunto, se observa que las pretensiones expuestas están encaminadas a que se ordene a las autoridades accionadas que suspendan la construcción de la obra civil o arquitectónica y los obstáculos que limitan el acceso al área peatonal, vial y de acceso al parque y que, según el decir del accionante, afectan su desplazamiento y se encuentran en las cercanías al lugar donde habita el accionante, esto es, en el Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar).

De lo anterior, debe decirse que la supuesta afectación descrita en la solicitud de medida provisional, según las pruebas aportadas al proceso y la narrativa de los hechos expuestos en el libelo demandatorio, no ofrecen la urgencia de adoptar una medida de esta naturaleza, por cuanto no es posible determinar a primera vista la ocurrencia de un perjuicio cierto, inminente e irremediable, es decir, que impida regresar las cosas a su estado anterior, que habilite al Juez Constitucional para proferir una decisión en ese sentido, además, conforme lo señalado por el propio accionante, la construcción de la pared o muro ya empezó a realizarse desde hace aproximadamente un mes y no es posible determinar en este momento que la suspensión de su construcción sea necesaria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite una medida urgente e impostergable.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas en un término prudencial y reducido, y así mismo adoptar una medida como la pretendida por el accionante en este momento, sin haberse dado la oportunidad de las autoridades de ejercer su derecho de la contradicción y la defensa, resultaría más gravoso por cuanto no se cuenta con la suficiente información para la adopción de la medida provisional, máxime cuando la suspensión de la construcción pretendida podría afectar la ejecución total del proyecto del cual hace parte, efectos que no están suficientemente acreditados e impiden que el Juez realice un análisis de conveniencia y constitucionalidad de una medida como la pretendida.

Así las cosas, se negará la solicitud de medida provisional solicitada, por no vislumbrarse un perjuicio irremediable e impostergable que revista de ser cierto, inminente y urgente, además de remitir las presentes actuaciones a la autoridad judicial que tiene competencia en el lugar en donde el accionante denuncia se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Envíese** de manera urgente e inmediata la presente acción de tutela, a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar) (reparto)**, por conducto de la Oficina de Apoyo y no sin antes realizar las anotaciones respectivas.

**SEGUNDO. - Negar** la solicitud de medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito al accionante, el contenido de la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**Juez**



**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57acd59d7aff9f5003730e4f9397465f273d4ff5ba66f907ccf2da113b5a158**

Documento generado en 16/12/2020 08:04:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00358-00  
**Accionante:** Flor Marina Gómez Borda  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
Colpensiones  
**Referencia:** Acción de tutela

---

**Flor Marina Gómez Borda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.048 de Bogotá; actuando a través de apoderado, presenta acción de tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

En consecuencia, por reunir los requisitos para tal fin, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Admitir** la acción de tutela presentada por **Flor Marina Gómez Borda**, antes identificada, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

**SEGUNDO.** - **Notificar** por el medio más expedito la presente providencia al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** Dr. **Juan Miguel Villa Lora** y/o **quien haga sus veces o a su delegado(a)**, teniendo especial cuidado de hacerle entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** - Por secretaría, ofíciase al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** Dr. **Juan Miguel Villa Lora**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente acción, aporte con destino a las presentes diligencias:

a. Copia del expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez elevada por la accionante **Flor Marina Gómez Borda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.048 de Bogotá, en el cual deberá aportarse la copia de las solicitudes, reclamaciones, actos administrativos, dictámenes médicos laborales y demás documentos relacionados con la solicitud prestacional señalada.

**CUARTO.** - **Conceder** a la entidad señalada, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, allegue pruebas y/o solicite la práctica de las que considere necesarias.

**QUINTO.** - Ténganse como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

**SEXTO.** - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe el trámite y las resultas que se le ha dado a la (las) solicitud (es) de reconocimiento de pensión de invalidez elevadas por la accionante **Flor Marina Gómez Borda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.048 de Bogotá.

**SÉPTIMO.** - Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Mónica Fierro Repizo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.869.270 de Garzón (Huila), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.457 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado, en los términos y para los efectos en el consignados.

**OCTAVO.** - Por Secretaría, infórmesele al apoderado de la accionante y la entidad accionada, que los memoriales deberán radicarse a la siguiente dirección electrónica: [jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN**  
SECRETARIO